

ANT.: Res. Ex. N° 104 de 24 de enero de 2018.

Ref.: Expediente sancionatorio D-024-2017

Mat.: Interpone recurso de reposición del artículo 55 de la LOSMA.

Santiago, 5 de febrero de 2018.

Sr.

Cristián Franz Thorud

Superintendente del Medio Ambiente

Superintendencia del Medio Ambiente

PRESENTE



Robert Gillmore Landon, abogado, en representación de Inmobiliaria Toro Mazotte 115 S.A., titular del proyecto edificio "Toro Mazotte 115" (en adelante "Proyecto" o "TM 115"), ubicado en calle Toro Mazotte 115, comuna de Estación Central, en proceso de sanción **D-024-2017**, a Ud. señor Superintendente digo:

Que vengo en interponer, dentro de plazo, recurso de reposición de conformidad con el artículo 55 de la ley 20.417 (en adelante "LOSMA") en contra de la Resolución Exenta N° 104, de 24 de enero de 2018 (en adelante "Resolución Sancionatoria"), notificada a esta parte con fecha 29 de enero del presente año, y que resolvió condenar a mi representada en el presente proceso sancionatorio al pago de una multa equivalente a una unidad tributaria anual (1 UTA), solicitando desde ya que ésta sea dejada sin efecto, y se reemplace por una que absuelva a mi representada de todo cargo infraccional conforme a los argumentos de hecho y de derecho se exponen a continuación:

I. ANTECEDENTES DE HECHO

1. El presente procedimiento sancionatorio se inició en contra de mi representada por una denuncia efectuada por la SEREMI del Medio Ambiente y el SEREMI MINVU. En dicha denuncia se señalaba que mi representada habría dado inicio a la ejecución de su proyecto inmobiliario TM 115, sin contar con una RCA favorable¹.

¹ Mediante Resolución Exenta N° 297 de 6 de junio de 2016, la Comisión de Evaluación Ambiental rechazó el proyecto Toro Mazote 115.

2. Pues bien, con fecha 7 de abril de 2017, fiscalizadores de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante "SMA") concurren a terreno a efectuar una actividad de inspección en el referido proyecto. En dicha visita se constató la existencia de edificaciones, bodegas y unidades provisorias destinadas al apoyo administrativo y logístico de obras, dentro de las que se encontraban baños, bodegas y oficinas en la propiedad de Toro Mazotte 115. Todo lo anterior fue consignado en el correspondiente Informe de Fiscalización Ambiental (en adelante "Informe de Fiscalización"), de fecha 25 de abril de 2017, firmado por María Isabel Mallea A. y Nicolás Muñoz Toro. En dicho informe además se señalaba que *"se verifica la instalación de faenas en la propiedad de Toro Mazotte 115, lo que representaría el acto o faena mínimo que da inicio a la fase de construcción del proyecto calificado como desfavorable, mediante la RCA N° 297/2016"*².

3. La autoridad agrega en el Informe de Fiscalización, lo siguiente *"don Eduardo Goycolea, quien se identifica como Administrador del Proyecto de Edificación Toro Mazotte N° 110, y don Diego Rojas (Jefe de obra del Proyecto de Edificación Toro Mazotte 110). En esta reunión, don Eduardo Goycolea relató que la propiedad de Toro Mazotte 115 (administrada actualmente por Constructora SUKSA) es utilizada como bodega desde noviembre de 2014, para el apoyo de la construcción de otros edificios de la constructora SUKSA"*³.

4. Es importante señalar que en dicha inspección solamente se solicitó la entrega de información respecto de los permisos de autorización de obras preliminares y/o demolición y de edificación correspondientes al proyecto TM 115 y no relativos a Toro Mazotte 110 (en adelante "TM 110"), proyecto vecino que cuenta con RCA favorable.

5. Posteriormente, mediante la Resolución Exenta N° 1/ ROL D-024-217 de fecha 4 de mayo de 2017 (en adelante "Resolución N° 1"), se dio inicio al procedimiento y se formuló el siguiente cargo en contra de mi representada, señalándose como hecho constitutivo de la infracción el siguiente:

"Haber iniciado la ejecución del proyecto inmobiliario Toro Mazotte 115, sin contar con RCA favorable, lo cual se verificó en terreno por la instalación de faenas que mantiene la empresa en la dirección Toro Mazotte N° 115, comuna de Estación Central"⁴ (destacado nuestro).

Se señalan como normas eventualmente infringidas el artículo 8 y 10 de la ley N° 19.300, ley sobre Bases Generales del Medio Ambiente, en relación con el artículo 3, letra h.1., del Reglamento del

² "Informe de Fiscalización Ambiental: Edificio Toro Mazotte 115, DFZ-2017-626-XIII-SRCA-IA", pág. 3.

³ Informe de Fiscalización, pág. 11.

⁴ Resolución N° 1, pág. 7.

SEIA. Además, se clasificó la infracción como **grave** en virtud del artículo 36 letra d) N° 2 de la LOSMA⁵.

6. Con fecha 25 de mayo de 2017, mi representada presentó sus descargos en el presente proceso sancionatorio. En dichos descargos, se señaló como primera defensa la inexistencia de una conducta típica ejecutada por parte de mi representada, por cuanto las actividades y obras que se desarrollaban en la propiedad de TM 115 corresponderían a la ejecución del proyecto TM 110, proyecto inmobiliario que sí contaba con la RCA favorable correspondiente además de contar con la autorización para las instalaciones de faenas en dicha propiedad. En segundo lugar, se fundamentó la desaparición del objeto del procedimiento administrativo y una errónea aplicación de las normas de caducidad de la RCA a un proyecto sin RCA aprobado. Finalmente, en dichos descargos, mi representada señaló que aun cuando no fuera posible acreditar que dichas actividades correspondían a otro proyecto, la falta de concurrencia de ciertos supuestos de hecho no permitían configurar circunstancias agravantes que habrían servido de fundamento para la calificación de la infracción como grave, conforme al artículo 40 de la LOSMA. Asimismo, se argumentó que concurrirían circunstancias atenuantes en el presente proceso sancionatorio, tales como la colaboración eficaz y la irreprochable conducta anterior en el presente caso.

7. En relación con el primer argumento anteriormente señalado, a saber, la inexistencia de una conducta típica, en los descargos expresamente se señaló lo siguiente:

"(...) la declaración jurada efectuada por los representantes de la Inmobiliaria Toro Mazotte 115 S.A don Daniel Bossonney Chavaud y don Marcelo Aste Moya (...) confirma que las actividades ejecutadas y los materiales acopiados dentro del terreno correspondiente a Toro Mazotte 115 corresponden a una autorización que ha otorgado la empresa "en forma expresa para que en el inmueble antes citado se instalen las faenas de los proyectos inmobiliarios en actual desarrollo en los inmuebles de calle Toro Mazotte cinco diez y de Conde del Maule número cuatro mil ciento sesenta, ambos de la comuna de Estación Central"⁶. Además, se señala que, "se deja constancia que en relación al proyecto inmobiliario de calle Toro Mazotte 110, de la comuna de Estación Central, mediante Resolución de Autorización de Obras Preliminares y/o Demolición número once – de fecha doce de marzo del dos mil quince, emanada de la Dirección de Obras de la I. Municipalidad de Estación Central, y conforme al plano autorizado por dicha resolución, se autoriza su instalación de faenas en el inmueble de calle Toro Mazotte número ciento quince"⁷ (subrayado nuestro).

⁵ Según este artículo, son infracciones graves los hechos, actos u omisiones que contravengan las disposiciones pertinentes y que, alternativamente involucren la ejecución de proyectos o actividades del artículo 10 de la Ley N° 19.300 al margen del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.

⁶ Descargos, pág. 7.

⁷ Descargos, pág. 7.

8. De este modo queda en evidencia la existencia de una autorización para utilizar los terrenos de TM 115 para el acopio de materiales, antecedente que no fue considerado por la autoridad ambiental al momento de analizar la responsabilidad de mi representada en el caso particular.

9. Mediante la Resolución Exenta N° 2, de 23 de junio de 2017, se tuvo por presentados los descargos, y se rechazó el término probatorio solicitado por mi representada. Además, la autoridad ambiental solicitó el pronunciamiento del SEA respecto de si TM 115 debía ingresar o no al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental de conformidad con los artículos 8 y 10 letra h) de la Ley N° 19.300.

10. Conforme era de esperar, el SEA informó mediante el Oficio Ordinario N° 171204, de 15 de septiembre de 2017, que el Proyecto al ejecutarse en una zona declarada latente o saturada se enmarcaba en el artículo 3, literal h.1.3 del Reglamento del SEIA por lo que sí debía ingresar al sistema de evaluación ambiental.

11. Posteriormente, con fecha 14 de noviembre de 2017, mediante la Resolución Exenta N° 3, la autoridad ordenó una diligencia probatoria que consistió en oficiar a la DOM de la Municipalidad de Estación Central para que informase respecto de los permisos que existían para los proyectos TM 110 y 115. Lo relevante de esta solicitud fue que se pidió por la autoridad que *“informe y aclare si el Permiso de obras Preliminares para la Instalación de Faena, N° 11-2015 de 12 de marzo de 2015, fue otorgado para que se instalaren las faenas del proyecto inmobiliario a desarrollarse en la dirección Toro Mazotte N° 115, en dicha dirección, o si por el contrario, fue otorgado para que se instalaren las faenas del proyecto inmobiliario a desarrollarse en la dirección Toro Mazotte N° 110, en la dirección Toro Mazotte N° 115”*.

12. Pues bien, en respuesta de dicha solicitud, la DOM informó que la Autorización de Obras Preliminares y/o Demolición N° 11-2015, de 12 de marzo de 2015, (en adelante “Permiso N° 11”) no había sido otorgada para la instalación de faenas de TM 110 en la propiedad de TM 115. Ante dicho informe totalmente errado tanto en los hechos como en derecho, mi representada mediante presentación de fecha 4 de enero de 2018, señaló a Ud. lo siguiente:

- (i) que el artículo 5.1.3 de la OGUC faculta para que se autorice la instalación de faenas en un predio distinto al de la obra,
- (ii) El permiso N° 11, en los “vistos”, señala que fue otorgado para desarrollar las obras de la Solicitud de Permiso N° 114-2014. El permiso N° 114-2014 fue otorgado al proyecto de TM 110.
- (iii) La situación de que el permiso N° 11 habilitaba la ejecución de obras preliminares de TM 110 en la propiedad de Toro Mazotte 115, se ve reafirmado por los planos o *Layouts*

de los permisos N° 11 y N° 114 que corresponden a instalaciones de faenas autorizadas por la DOM de Estación Central para el proyecto TM 110.

(iv) En síntesis, el DOM incurre en un error al informar sobre estos permisos por cuanto se desprende claramente del permiso N° 11 que este corresponde a la autorización de instalación de faenas del proyecto TM 110 en la calle Toro Mazotte N° 115.

(v) Además, y con el objeto de acreditar que las obras de TM 110 continuaban en ejecución a la fecha en que se efectuó la inspección, a saber, el día 25 de abril de 2017, fue que se acompañó un certificado de recepción definitiva de obras N° 37-2017 respecto del proyecto TM 110, emitido con fecha 7 de agosto del 2017.

(vi) Finalmente, se acompañó en dicha presentación un informe elaborado por el centro de Investigación, Desarrollo e Innovación de Estructuras y Materiales (en adelante "IDIEM")⁸. Dicho informe señaló que no era posible considerar que se hubiese iniciado la ejecución de TM 115, ya que la ejecución de instalación de faenas se encontraba en un 0% de avance⁹.

13. No obstante, los antecedentes tanto de hecho como derecho señalado en la formulación de los descargos acreditaban la inexistencia del inicio de ejecución de TM 115, puesto que los materiales de construcción constatados en dicha ubicación correspondían a aquellos necesarios para la ejecución del proyecto TM 110. Pese a ello, igualmente autoridad Sancionatoria desestimó dichos argumentos principalmente porque consideró que la Autorización para Instalación de Faenas que regía en la dirección de TM 115 era **la más actual y por lo tanto era la que se encontraba vigente**, esto es, la N° 61-2015 de 15 de octubre de 2015 y no el permiso N° 11¹⁰.

14. En base lo anteriormente señalado es que se concluyó que se configuraba la infracción por haber dado inicio a la ejecución del Proyecto de TM 115 sin RCA favorable, condenando a mi representada al pago de una multa de 1 UTA.

15. Conforme se expondrá a continuación, el raciocinio para arribar a la conclusión de que mi representada había dado inicio a obras del proyecto de TM 115 se aparta de las reglas de la lógica por lo que es menester que Ud. deje sin efecto la Resolución Sancionatoria señalada, y dicte otra de reemplazo que absuelva mi representada de aquel cargo formulado en su contra.

II. EL DERECHO

A. MI REPRESENTADA NO HA INCURRIDO EN CONDUCTA INFRAACCIONAL ALGUNA POR CUANTO NO HA EXISTIDO INICIO DE FAENAS DEL PROYECTO TM 115 EN DICHA PROPIEDAD, YA QUE LAS FAENAS QUE SE ENCONTRABAN EJECUTÁNDOSE ALLÍ CORRESPONDÍAN AL PROYECTO TM 110.

⁸ Informe N° 1349243, de 27 de diciembre de 2017, elaborado por el IDIEM.

⁹ Informe IDIEM, pág. 25.

¹⁰ Resolución Sancionatoria, considerando 75.

El argumento principal en los que se basó la Resolución Sancionatoria para desechar dicha defensa y estimar que sí se configuraba la conducta infraccional imputada a mi representada, fue el siguiente:

“La Autorización para Instalación de Faenas que se considerará para la dirección que interesa, esto es, Toro Mazotte N° 115, es la más actual, es decir la N° 61/2015, de fecha 15 de octubre de 2015, la que no acompaña el plano al que se refiere la inmobiliaria”¹¹ (destacado y subrayado nuestro).

Del mismo modo se señala que:

“Se hace presente que esta alegación ya se encuentra abordada, toda vez que se tiene a la vista la Autorización más actual para la dirección N° 115, esto es, la N° 61/2015, la que no hace referencias a la dirección Toro Mazotte N° 110, y no hace referencia al Permiso de Edificación de Toro Mazotte N° 110”¹² (destacado y subrayado nuestro).

Finalmente, la Resolución Sancionatoria concluye lo siguiente:

*“Por las razones esgrimidas se estará a lo aclarado explícitamente por el Director de Obras que indicó que la Autorización N° 11/2015, no estaba dada con la condición especial que permitiría la instalación de faenas en otras direcciones”*¹³.

*“En consecuencia, se rechazará la alegación relativa a que la Autorización de Obras para Instalación de Faenas aplicable a la dirección Toro Mazotte N° 115, permite expresamente instalar faenas en la dirección Toro Mazotte N° 110, **lo anterior por cuanto se considerará la Autorización más actual, y, además, en relación a lo señalado por el Director de Obras**”* (destacado y subrayado nuestro).

A continuación, expondré los argumentos que justifican que se declare la inexistencia de una conducta típica que haya sido ejecutada por mi representada, y que hacen procedente que se deje sin efecto la sanción impuesta por parte de Ud.:

A.1. LA LEGISLACIÓN NACIONAL PERMITE LA EXISTENCIA DE UNA O MÁS AUTORIZACIONES DE OBRAS PRELIMINARES SOBRE UNA MISMA PROPIEDAD.

El fundamento que subyace el razonamiento consignado en la Resolución Sancionatoria para desechar la defensa de mi representada relativa a que en la propiedad de TM 115 se habrían ejecutado las obras y faenas del proyecto TM 110, consiste en la validez exclusiva del último permiso de obras preliminares otorgado por la DOM, y, en consecuencia, que los permisos anteriores pierden su vigencia tras la dictación de autorizaciones posteriores. En este sentido, Ud. estimó que el último permiso otorgado para la ejecución de obras preliminares, esto es, el permiso N° 61/2015,

¹¹ Resolución Sancionatoria, considerando N° 77.

¹² Resolución Sancionatoria, considerando N° 78.

¹³ Resolución Sancionatoria, considerando N° 81.

era el más actual y por ende el único que se encontraba vigente. De este modo, se descartó de plano por la autoridad la validez del permiso N° 11 sin fundamento alguno.

El sostener que la última autorización es la que debe ser considerada constituye un error ya que en un predio pueden coexistir diversas autorizaciones las que se mantienen vigentes en tanto cumplan con su objeto. En efecto, la posibilidad de tener más de una autorización de obras preliminares se desprende del artículo 5.1.3 de la OGUC, el cual dispone lo siguiente:

*“Durante la tramitación de un permiso de edificación y con anterioridad a su obtención, **podrán ejecutarse las obras preliminares necesarias, conforme a los procedimientos que señala este artículo.** Para tal efecto, el propietario deberá solicitar autorización a la Dirección de Obras Municipales, acompañando una declaración de dominio del inmueble, fotocopia de la solicitud de permiso previamente ingresada y los antecedentes que en cada caso se señalan:*

*(...) En caso necesario, las instalaciones consignadas en el número **anterior podrán autorizarse en un predio distinto al de la obra,** adjuntando la autorización notarial del propietario del predio” (destacado y subrayado nuestro).*

De este modo, la autoridad no toma en consideración las reglas de la sana crítica al momento de ponderar la prueba rendida por esta parte en dicho punto. Lo anterior por cuanto se omite la consideración lógica que debió haber tenido la autoridad al momento de analizar y ponderar la prueba del presente proceso sancionatorio. Es así como al no estar habilitado el proyecto TM 115 para iniciar sus obras preliminares en la propiedad de TM 115, y en miras a prestar dicha propiedad utilidad para otros proyectos que sí podían efectuar bodegajes y acopios de material en dicho terreno, es que se encontraban en ejecución las obras preliminares de TM 110, proyecto inmobiliario que sí tenía las autorizaciones respectivas para funcionar en dicha propiedad.

En síntesis, el argumento esgrimido por la Resolución Sancionatoria para descartar la existencia de las obras y faenas del proyecto TM 110 en la propiedad de TM 115, además de ser erróneo jurídicamente, atenta contra las reglas de la sana crítica.

A.2. EL INFORME DEL DOM DE ESTACIÓN CENTRAL ES ERRADO AL SEÑALAR QUE EL PERMISO N° 11 SE REFIERE A LA EJECUCIÓN DE OBRAS DE TM 115.

El informe del DOM de la Ilustre Municipalidad de Estación Central señala en relación con el permiso N° 11 lo siguiente:

“Esta no fue requerida por el interesado para prestar apoyo a la propiedad de calle Toro Mazotte 110, y la autorización citada, emanada de esta Dirección de Obras, no establece de manera alguna esa condición especial, entendiéndose de esta forma que la resolución obedece a faenas a desarrollarse en el propio terreno, cuya dirección se consigna en el certificado respectivo” (subrayado nuestro).

Pues bien, conforme se señaló en escrito presentado ante Ud. de fecha 4 de enero de 2018, dicho informe omite considerar que dentro de los antecedentes tenidos a la vista en el permiso N° 11, se menciona la existencia de la solicitud de permiso N° 114-2014, relativa al proyecto TM 110. Además, el plano o *Layout* que se adjuntó al permiso N° 11 corresponde a la instalación de obras o faenas de TM N° 110 en la propiedad de TM N° 115.

Estos hechos determinantes no fueron debidamente ponderados ni considerados por Ud. al momento de tener por cierto lo informado por el órgano público ya que lo único que señaló la Resolución Sancionatoria al respecto fue que se tendría a la vista la Autorización más reciente recaída en la dirección TM 115, esto es, la N° 61/2015, y que como tal autorización no hacía referencia a la dirección TM 110, se tendría por cierto lo aclarado por el DOM respecto del permiso N° 11¹⁴.

Tal razonamiento conforme se señaló en el acápite anterior, carece de toda lógica y sustento, por cuanto no necesariamente debe entenderse vigente el último permiso otorgado respecto de una propiedad para la ejecución de obras preliminares. En este sentido y de conformidad con las reglas de la sana crítica, la documentación respectiva y los argumentos aportados por esta parte es que Ud. debió haber resuelto que el permiso N° 11 sí había sido otorgado para las obras y faenas de TM 110 y no 115, por lo que no habría ningún inicio de actividad del proyecto TM 115, y, consecuentemente tampoco existiría la supuesta elusión al SEIA que se imputan en los cargos formulados en contra de mi representada.

A.3. NO HA QUEDADO COMPROBADO EN EL INFORME DE FISCALIZACIÓN QUE LAS FAENAS QUE SE ESTABAN EJECUTANDO EN TM 115 CORRESPONDÍAN A DICHO PROYECTO Y NO AL DE TM 110.

La Resolución Sancionatoria señala en sus consideraciones que el valor probatorio otorgado a las actas notariales acompañadas por esta parte respecto de que las obras no correspondían a la ejecución del proyecto TM 115 sino que al proyecto TM 110, sería el de constituir un *“medio de prueba más, dentro de los otros que constan en el expediente administrativo”* y en relación con las declaraciones juradas de Inmobiliaria Toro Mazotte 115 S.A., de 22 de mayo de 2017, se señaló que estas no tendrían la *“aptitud suficiente para probar el hecho de que la instalación de faenas que se encontró en el lugar correspondía a otros proyectos inmobiliarios y no al proyecto de Toro Mazotte 115”*¹⁵. De este modo, la SMA concluye que la prueba presentada no permite demostrar fehacientemente lo argumentado por esta parte, y que *“la presunción legal de veracidad de lo*

¹⁴ Resolución Sancionatoria, considerando N° 78 y 79.

¹⁵ Resolución Sancionatoria, considerando N° 70.

constatado por los ministros de fe constituye prueba suficiente respecto a la existencia de una instalación de faenas que no ha sido desvirtuada por el presunto infractor¹⁶(subrayado nuestro).

En relación con lo anterior, es menester recordar que el artículo 8 inciso segundo de la LOSMA señala que los fiscalizadores de la SMA tienen carácter de ministros de fe respecto a los hechos constitutivos de la infracción que consignen en el cumplimiento de sus funciones y que consten en acta¹⁷.

Pues bien, si se analiza el Informe de Fiscalización, se pueden resaltar dos aspectos de este:

- (i) En el acápite de "Hechos constatados", se constató que de la reunión sostenida en la propiedad de Toro Mazotte N° 115, "entre equipo fiscalizador de la SMA y don Eduardo Goycolea, quien se identifica como Administrador del Proyecto de Edificación Toro Mazotte N° 110, y don Diego Rojas (Jefe de obra del Proyecto de Edificación Toro Mazotte 110). En esta reunión, don Eduardo Goycolea relató que la propiedad de Toro Mazotte 115 (administrada actualmente por Constructora SUKSA) es utilizada como bodega desde noviembre de 2014, para el apoyo de la construcción de otros edificios de la constructora SUKSA".
- (ii) Finalmente, en dicho Informe de Fiscalización, consta que los únicos documentos solicitados al titular (y que fueron entregados por el mismo) eran relativos a los permisos de edificación y autorización de obras preliminares para el Proyecto de TM 115, y no el proyecto de TM 110 (que no le fueron requeridos en dicha inspección). Por lo tanto, difícilmente podrían haber descartado los fiscalizadores que las obras preliminares que se encontraban en ejecución no eran las de TM 110 si solamente se solicitó documentación de permisos y de autorización de obras preliminares de TM 115.

De este modo, es evidente que en el presente caso no se constató por los fiscalizadores que las obras preliminares ejecutadas en TM 115 correspondían a TM 110, **por lo que no existe ninguna presunción de veracidad respecto de dicho punto.**

Al aplicar las reglas de la sana crítica, Usted debe tener en consideración que esta parte se ha visto obligada a rendir prueba sobre hechos negativos, esto es, que no se iniciaron las obras del proyecto de TM 115. Con todo, a pesar de esta compleja carga procesal, consta en el expediente administrativo numerosa prueba aportada por esta parte que viene a demostrar de diversas

¹⁶ Resolución Sancionatoria, considerando N° 72.

¹⁷ Dicha disposición señala: "El personal de la Superintendencia habilitado como fiscalizador tendrá el carácter de ministro de fe, respecto de los hechos constitutivos de infracciones normativas que consignen en el cumplimiento de sus funciones y que consten en el acta de fiscalización. **Los hechos establecidos por dicho ministro de fe constituirán presunción legal**" (destacado nuestro).

maneras que las obras preliminares ejecutadas en TM 115 correspondían al Proyecto de TM 110. Es así como la prueba aportada por mi representada presentaba las características de tener caracteres de gravedad y precisión suficientes para formar el convencimiento de que se debía acoger la defensa de mi representada. Por el contrario, se condena a mi representada sin que exista ninguna prueba de que las obras correspondían al proyecto de TM 115, salvo la circunstancia de que existían actividades en dicho inmueble.

De este modo, un estudio un razonado de la prueba, le permite llegar a la conclusión de que no existía ejecución de obras alguna de TM 115, por lo que corresponde absolver a mi representada del cargo formulado en su contra. El solo hecho que mi parte haya acompañado una autorización para ejecutar actividades para otro proyecto en el inmueble que sí contaba con autorización ambiental propone una duda razonable, de modo que la decisión no puede apoyarse en un juicio dubitable, sino en hechos realmente demostrados en el procedimiento, los que esta parte acreditó con diversas probanzas.

A.4. LA RESOLUCIÓN SANCIONATORIA VALORA ERRÓNEAMENTE LA PRUEBA APORTADA POR MI REPRESENTADA EN EL PRESENTE PROCESO SANCIONATORIO.

Dentro de los principios que rigen los procedimientos administrativos sancionatorios, se encuentra el principio de presunción de inocencia a favor del administrado. Es así como se señala que *“el ejercicio de la potestad sancionadora, enmarcada en la presunción de inocencia a favor del administrado, implica que, sin perjuicio de la carga de accionar que pesa sobre este último para cuestionar la legalidad de lo obrado por la Administración, persiste la carga de acreditar los hechos imputados al órgano que los formula”*¹⁸ (subrayado nuestro).

En efecto, no consta en el procedimiento administrativo sancionatorio que la SMA ni sus fiscalizadores hayan podido acreditar los cargos formulados en contra de mi representada, por cuanto no existe constancia alguna que las obras que se encontraban en TM 115 correspondiesen a la ejecución del proyecto TM 115.

Por otro lado, es menester señalar que, en el presente proceso sancionatorio, la SMA debe apreciar la prueba aportada conforme a las reglas de la sana crítica según lo dispone el artículo 51 de la LOSMA. Dichas reglas dicen relación con el conocimiento científicamente afianzado, la lógica y las máximas de la experiencia. Asimismo, se ha señalado que esta forma de apreciación consiste en que *“debe exteriorizar un **juicio razonado** que indique por qué motivos se acepta o rechaza, en todo o en*

¹⁸ Carrasco Quiroga, Edesio y Parot Hiller, Gonzalo (2016): *La prueba en los procedimientos sancionatorios ante la Superintendencia del Medio Ambiente al fiscalizar el cumplimiento de la resolución de calificación ambiental*, p. 406, en Arancibia Mattar, Jaime y Romero Seguel, Alejandro, *La prueba en la litigación pública* (Santiago, Editorial Librotecnia).

parte, una opinión expuesta (...)"¹⁹ (destacado y subrayado nuestro). Y, específicamente respecto de la SMA, se ha señalado que "lo anterior implica que las decisiones *deberán siempre demostrar un orden lógico que requiere de operaciones deductivas o inductivas en que las premisas se condigan con las conclusiones*"²⁰ (subrayado nuestro).

Pues bien, conforme se ha señalado en esta reposición, no existe un orden lógico del razonamiento esgrimido por la autoridad en relación con las siguientes materias:

- (i) No se señala una razón suficiente que permita concluir por qué se le da validez y vigente únicamente a la autorización de obras preliminares más reciente que fue otorgada respecto de la propiedad de TM 115 y no a las anteriores.
- (ii) No existe un fundamento de por qué estimó que lo informado por el DOM de Estación Central era cierto, ni tampoco existe un análisis correspondiente del respectivo permiso N° 11 y el plano o *Layout* que éste contenía.
- (iii) No existe una razón lógica de por qué se descartó como prueba suficiente las actas notariales y las declaraciones juradas presentadas por esta parte, que acreditaban que las obras correspondían a la ejecución del proyecto TM 110.
- (iv) Finalmente, no se vislumbra por qué la autoridad dio por acreditado que las obras preliminares correspondían a TM 115 siendo que el Informe de Fiscalización no constató ningún hecho respecto de aquello.

Conforme a lo anterior, al decidir este proceso sancionatorio se ha efectuado una errónea valoración de la prueba existente. Si hubiese ponderado adecuadamente la misma habría arribado a la conclusión de que esta parte no ha incurrido en conducta infraccional por cuanto no hay prueba alguna que mi representada se encontraba ejecutando alguna actividad u obra respecto del Proyecto TM 115 en la propiedad de TM 115.

¹⁹ *Íbid.*, p. 408.

²⁰ *Íbid.*, p. 408.

A.5. EN SÍNTESIS, AL NO HABER INCURRIDO MI REPRESENTADA EN CONDUCTA INFRACCIONAL ALGUNA ESTA DEBIÓ HABER SIDO ABSUELTA DEL CARGO FORMULADO EN SU CONTRA.

Por lo tanto, no se ha configurado la infracción de una supuesta elusión al SEIA por cuanto las faenas que se encontraban iniciadas en TM 115 correspondían al proyecto de TM 110, proyecto inmobiliario que sí poseía la correspondiente RCA favorable y la autorización de obras preliminares para ejecutar dichas faenas en TM 115.

De este modo, la autoridad debiese absolver a mi representada del cargo formulado en su contra, por cuanto no se ha comprobado ni verificado en el expediente sancionatorio conducta alguna que haya sido ejecutada por la Inmobiliaria Toro Mazotte 115 y que diga relación con haber iniciado la ejecución del proyecto inmobiliario sin contar con RCA favorable.

POR TANTO,

Solicito a Ud. señor Superintendente: Que se acoja el presente recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución Exenta N° 104 de 24 de enero de 2018, que resolvió condenar a mi representada al pago de una multa de 1 UTA por estimar acreditada la concurrencia de la infracción de haber iniciado la ejecución del proyecto Inmobiliario Toro Mazotte 115, sin contar con RCA favorable. De este modo, solicito a Ud. que deje sin efecto dicha resolución y se reemplace por otra que absuelva a mi representada de dicho cargo formulado en su contra.

A handwritten signature in blue ink, appearing to be 'Scailla', written in a cursive style.